

Dada en Medellín a 2 de octubre de 1849.—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. García*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 6 de octubre de 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA

sobre arreglo del personal i sueldos de los Secretarios de las Jefaturas políticas.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la atribucion que se le confiere por el inciso 7.º, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º El personal i gastos de las Secretarías de las Jefaturas políticas de los cantones de la provincia, se arreglarán de la manera siguiente:

1.º La de Medellín tendrá un Secretario, cuyo máximo de sueldo anual no pasará de quinientos pesos, i hasta dos oficiales cuyo máximo de sueldo anual será la suma de trescientos pesos para cada uno.

2.º Las de Antioquia i Rionegro, cada una un Secretario con un sueldo anual cuyo máximo será la suma de trescientos sesenta pesos, i hasta dos oficiales que disfrutarán entrambos hasta doscientos ochenta i ocho pesos anuales de sueldo.

3.º Las de Marinilla, Santarosa, Salamina i del Nordeste, un Secretario cada una con sueldos hasta de trescientos pesos anuales, i un oficial con un sueldo tambien anual, cuyo máximo será de ciento cuarenta pesos.

4.º Para gastos de escritorio en la de Medellín se asignarán hasta cien pesos anuales, i para los mismos gastos en las otras, se asignarán hasta ochenta pesos tambien anuales para cada una.

Art. 2.º Queda autorizado el señor Gobernador de la provincia para fijar el personal, sueldos i gastos teniendo en consideracion el trabajo de cada oficina, i segun las bases espresadas en el artículo anterior.

*Archivo Gobernacion de Antioquia. Ordenanza 29
1849. 89 23-16-37-28*

§ único. Si el señor Gobernador juzga conveniente la supresion de alguna plaza, podrá aumentar el sueldo de las que queden sin exceder al de la suprimida.

Dada en Medellín a 3 de octubre de 1849.—El Presidente, *Pedro Antonio Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. García*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 7 de octubre de 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Nicolas F. Villa*.

ORDENANZA

señalando los gastos que de las rentas provinciales deben hacerse en el año de 1850.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le confiere la atribucion 1.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal,

ORDENA:

Art. 1.º Aprópiase del Tesoro provincial para los gastos del servicio municipal de la provincia en el año próximo venidero de 1850, contado de 1.º de enero a 31 de diciembre, las cantidades siguientes:

Cámara provincial.

1.ª Para dietas de diez i siete diputados en cuarenta dias de sesiones, a doce reales diarios, hasta mil veinte pesos.

2.ª Para sueldo del Secretario si no fuere diputado, por cuarenta dias de sesiones, i por cinco mas para el arreglo de los negocios de su cargo, a doce reales diarios hasta sesenta i siete pesos cuatro reales.

3.ª Para viático de tres diputados de Antioquia por doce leguas de venida i regreso, a doce reales legua, cincuenta i cuatro pesos.

4.ª Para id. de dos de Marinilla por seis leguas, a id., diez i ocho pesos.

5.ª Para viático de un diputado del Nordeste por veinticuatro leguas, a id., treinta i seis pesos.

3293

6.ª Para id. de tres de Riocentro por cinco leguas, a id., veinte i dos pesos cuatro reales.

7.ª Para id. de dos de Santarosa por diez leguas, a id., treinta pesos.

8.ª Para id. de dos de Salamina, por diez i siete leguas, a id., cincuenta i siete pesos.

9.ª Sueldo de tres escribientes a ocho reales arios cada uno, ciento treinta i cinco pesos.

10.ª Para gastos de escritorio i alumbrado de la Cámara, hasta cuarenta pesos.

11.ª Para el alquiler del local para las sesiones de la Cámara, hasta treinta pesos.

12.ª Para el salario del Portero, hasta diez i seis pesos.

13.ª Para veinte asientos para los diputados en la sala de las sesiones, i para alquiler de la pieza donde se custodian los muebles de la Cámara, la cantidad necesaria.

14.ª Para completar el viático de los diputados cuyas casas estén mas distantes de la capital que la cabecera del canton, la cantidad necesaria.

15.ª Para pagar los gastos de avaluo de las tres mil fanegadas de los terrenos de la Cámara vendidos por el personal provincial, la cantidad necesaria.

16.ª Para la impresion de los actos oficiales i reglamento de la Cámara; de los actos oficiales de la Gobernacion, i de otros que interesen a la provincia, la cantidad necesaria.

17.ª Para un sello para la Cámara, la cantidad necesaria.

18.ª Para comprar un diccionario de la lengua castellana, la cantidad necesaria.

Deudas.

19.ª Para pagar lo que se quedó debiendo al secretario de la jefatura política del Nordeste en el año de 1848, la suma necesaria.

20.ª Para pagar los réditos de un principal que se reconoce a favor del convento del Carmen en la casa municipal, la cantidad necesaria.

21.ª Para pagar la suma de setenta i dos pesos que se debe a Pedro J. Parra.

Emplazos Provinciales.

22.ª Para los gastos de recaudacion de las Rentas provinciales, hasta treinta pesos.

23.ª Para sueldo del Tesorero de rentas provinciales. la cantidad que le corresponde del tanto por ciento que tiene asignado.

El Tesorero solo cobrará el dos por ciento de las sumas que recaude por utilidad obtenida en la renta de aguardientes.

Educacion popular.

24.ª Para el sostenimiento de una cátedra de mineralojia i explotacion de minas, el producto de los derechos por títulos de minas.

25.ª Para aumentar hasta dos pesos mensuales la pension de cada alumno pensionado de los de la escuela moral, la suma necesaria.

26.ª Para ausiliar la publicacion de obras elementales arregladas a los programas de las Universidades, i que versen sobre las materias que se enseñen en el colegio provincial, hasta ciento cincuenta pesos.

27.ª Para la escuela normal, hasta seiscientos pesos.

NORMAL

Vias de comunicacion.

28.ª Para la apertura, composicion i mejora de los caminos provinciales i de las obras que le pertenecen, el total producto liquido de las contribuciones i derechos aplicados a ellos segun las reglas acordadas por la Cámara.

29.ª Para los gastos de mensura de los caminos provinciales, la suma necesaria.

30.ª Para la refaccion de herramienta destinada a la composicion de los caminos provinciales, hasta cien pesos.

31.ª Para ausiliar la apertura de los caminos de Yarumal a Cruces seiscientos pesos, i de Neira a Peladeros, mil pesos.

32.ª Para facilitar el paso del rio en el camino provincial que jira para las provincias del Sur por Envigado e Itagüí, la cantidad necesaria.

Gastos varios.

33.ª Para el fomento de nuevas poblaciones i conduccion de vagos a ellas, seiscientos pesos.

34.ª Para gastos no previstos, hasta cien pesos.

35.ª Para sueldo del Director de la casa de prision, cuarenta i ocho pesos.

36.ª Para pagar el alquiler de una casa para cárcel del

circuito de Medellín, i para aseo del edificio mandado enajenar, la cantidad necesaria.

37.º Para atender a la refaccion de la casa municipal de Antioquia, cincuenta pesos.

38.º Para la propagacion de la vacuna, segun contrate el Sr. Gobernador, hasta trescientos pesos.

39.º Para pagar las suimas que por ordenanzas especiales se hayan votado por la Cámara, la cantidad necesaria.

Los gastos de escritorio de las asambleas electorales, i los que deben hacerse en las visitas de cárcel, conforme a lo dispuesto en el artículo 559 del Código de procedimiento en los negocios criminales, se hará de la cantidad señalada para gastos de escritorio de las Jefaturas políticas.

Dada en Medellín a 1.º de octubre de 1849.—El Presidente, *Pedro Antonio Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. García*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 2 octubre 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Francisco J. Jaramillo*.

ORDENANZA

autorizando a la Gobernacion para que distribuya entre los cantones las cantidades necesarias para atender a los gastos municipales de la provincia.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la atribucion 1.ª i 2.ª, artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848,

ORDENA:

Art. único. La cantidad con que deben contribuir los distritos parroquiales para los gastos municipales de la provincia en sus cantones conforme al artículo 2.º de la ordenanza de este año, será la que fije la Gobernacion luego que arregle el personal i sueldos de las Jefaturas políticas. Dicha cantidad no podrá exceder a la totalidad de las partidas que para tal objeto se han decretado en la ordenanza que señala los gastos para el año de 1850.

Dada en Medellín a 3 de octubre de 1849.—El Presidente, *Pedro A. Restrepo Escovar*.—El Secretario, *J. M. García*.

Gobernacion provincial de Antioquia.—Medellin 9 de octubre de 1849.—Ejecútese i publíquese.—El Gobernador, *Jorje Gutiérrez de Lara*.—(L. S.)—El Secretario, *Nicolás T. Villa*.

ORDENANZA

estableciendo la contribucion voluntaria para pagar a los Alcaldes i Jueces parroquiales.

La Cámara provincial de Antioquia,

En uso de la facultad que le conceden los artículos 1.º i 2.º de la lei 9, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilacion Granadina,

ORDENA:

Art. 1.º Se establece una contribucion voluntaria en esta provincia con el objeto de asignar renta a los Alcaldes i Jueces parroquiales.

Art. 2.º Los Alcaldes i Jueces gozarán de las asignaciones anuales siguientes pagaderas de la contribucion voluntaria de sus respectivos distritos parroquiales: 1.º Los de Anorí i Yarumal trescientos pesos: 2.º Los de Amagá, Copacabana, Envigado, Fredonia, Itagüí, Titiribí, Sopetran, Retiro, Sanvicente, Ceja del Tambo, Peñol, Guarne, Abejorral, Aguadas, Salamina, Carolina, Sampedro, Sanjerónimo i Anza, doscientos cincuenta pesos: 3.º Los de Barbosa, Belén, Hatoviejo, Santodomingo, Donmatías, Pácora, Caldas i del Nordeste, ciento ochenta pesos: 4.º Los de todos los demas distritos parroquiales donde se complete la suscripcion, ciento cincuenta pesos: 5.º Los dos Jueces parroquiales residentes en la ciudad de Medellín, i cada uno de los otros de los distritos cabeceras de canton, tendrán el sueldo de trescientos pesos anuales.

Art. 3.º Se fijará como minimun de la cuota con que cada vecino debe contribuir para el pago de las asignaciones hechas a los Alcaldes, la cantidad de seis pesos. La misma cuota se fija para el pago de las asignaciones hechas a los Jueces parroquiales.

§ único. El minimun de la cuota en el distrito de esta capital será de ocho pesos.